



*Ministerio Público de la Nación*

EXPTE.: N° CAF 34.126/2019

AUTOS: “MANGIONCALDA, JOSE LUCAS C/ EN- M°  
EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA  
NACION S/ AMPARO LEY 16.986”

JUZGADO: N° 6

SECRETARÍA: N° 12

Señor Juez:

VS me corre vista en los términos de fs. 122 a fin de que me expida conforme lo normado por el artículo 39, segundo párrafo de la Ley n° 24.946.

I. El actor promueve amparo contra el Estado Nacional, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación a fin de que brinde respuesta a la información que requiriera el 7 de marzo de 2019.

Explica que en esa fecha solicitó al ministerio accionado el acceso a los resultados de la última prueba “Aprender”, únicamente respecto del distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desagregada por establecimiento, de manera tal que se pudiera conocer la evaluación de cada una de las instituciones educativas de dicha ciudad.

Refiere que el 28 de marzo de 2019, recibió una

respuesta por mail, con un informe del cual se desprendía la negativa a brindar la información pedida, razón por la cual el 9 de abril del corriente formuló reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Relata que la citada agencia, luego del análisis de los antecedentes del caso, dictó la Resolución n° 2019-80-APN-AAIP, por la cual ordenó que se le proporcionara la información requerida.

Afirma que, no obstante ello, el 7 de junio de 2019 el accionado presentó un informe negándose a cumplir con lo resuelto en dicho acto, motivo por el que fue incluido en el registro de incumplidores de la agencia mencionada.

Explica que por tal motivo promueve la presente acción, a fin de que se ordene entregarle la información pedida, de acuerdo con lo ordenado por la Autoridad de Aplicación de la Ley n° 27.275 (fs. 1/7vta.).

II. Requerido el informe previsto por el artículo 8° de la Ley de Amparo el Ministerio de Educación de la Nación lo presenta a fs. 84/111 solicitando su rechazo por los argumentos que a tal fin esgrime.

III. Corrido traslado del mismo, lo responde el accionante a fs. 116/121 vta. precisando que mediante la RESOL-2019-80-APN-AAIP de fecha 24 de mayo de 2019, la Agencia de Acceso a la



*Ministerio Público de la Nación*

Información Pública le ordenó a la demandada proporcionar la información requerida.

Alega que en consecuencia la contraria tenía dos opciones: someterse a derecho, cumpliendo con la RESOL-2019-80-APN-AAIP o impugnar dicho acto administrativo en sede judicial.

Advierte que la demandada no siguió ninguno de estos dos caminos, y por ende se encuentra en clara violación a lo ordenado por la máxima autoridad administrativa en la materia y por ello corresponde cumpla con lo dispuesto por la mencionada Agencia.

Considera que transcurridos los diez días desde la notificación de la RESOL-2019-80-APN-AAIP, la demandada incumplió con la entrega de información y por ende resulta exigible, no siendo este el proceso en el cual le corresponde a la demandada impugnar el acto administrativo definitivo, que se encuentra incumpliendo.

IV. Conforme se reseñara *ut supra* la parte actora solicita que “VS ordene de forma inmediata el cumplimiento por parte de la accionada de la RESOL 2019-80 APN AAIP ( fs. 2 vta.).

Funda su derecho en lo previsto en el último párrafo del art. 17 de la ley 27.275, el que establece que “Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del

solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación”.

Sostiene por ello que de conformidad al art. 18 del mismo texto legal, “El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes”.

Concluye por ello, que la accionada carece de facultades para incumplir la resolución que la obliga a entregar la información requerida, dado que la Agencia es la máxima autoridad administrativa en materia de acceso a la información pública, y que se encuentra agotada la vía administrativa, lo cual habilita a impetrar la presente acción para que se ejecute la resolución dictada.

V. En primer término he de ingresar en los argumentos sostenidos por el Estado Nacional al presentar el informe requerido por el artículo 8° de la ley de Amparo, porque la presente acción no puede tener por objeto la mera ejecución de la resolución dictada por



*Ministerio Público de la Nación*

la Agencia de Acceso a la Información Pública como pretende la parte actora.

Cabe recordar que la acción de amparo se ha instaurado a fin de reparar, con la mayor premura, la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (v. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo VII, pág. 137), ( conf. Sala V de la CAM. NAC. CONT. ADM. FED. In re COOSUD TELECOMUNICACIONES SA c/ EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986 del 31/08/18).

En tal sentido el artículo 14 de la ley N° 27.275 establece que “Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo”.

En tanto que en su último párrafo dispone que el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de

cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la ley.

La aludida prescripción no altera la naturaleza de la acción promovida, ni la convierte en un juicio de ejecución de la resolución que pudiera dictar la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien ha sido constituida como un ente autárquico que funciona con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y que debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo medidas de transparencia activa y actuando como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Sostengo por ello, que corresponde analizar los argumentos vertidos por la accionada solicitando el rechazo del amparo promovido, toda vez que lo que se encuentra en juego es nada menos que la garantía constitucional de la defensa en juicio, sobre cuyo contenido la Corte ha señalado que requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia de prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653, entre otros), principio que ha de tutelarse en cualquier proceso que se promueva.



*Ministerio Público de la Nación*

VI. Sobre este piso de marcha, opino que este caso debe dilucidarse a la luz del pronunciamiento de la Corte Suprema en Fallos 335:2393 (“Asociación Derechos Civiles c/EN - PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”), cuya doctrina fue repetida, en lo esencial, el 26-3-2014 en el expediente “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” y el 14-10-2014 en los autos “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16986” (G. 36. L).

Resalto que en el mencionado expediente “Asociación Derechos Civiles”, el Alto Tribunal reconoció la procedencia de la vía del amparo en supuestos análogos al presente (considerandos 10 - párrafo quinto- y 15). Jurisprudencia que ha sido receptada por el artículo 14 de la Ley n° 27.275.

VII. En atención a las pautas reseñadas es del caso considerar, entonces, si medió una actuación de manifiesta arbitrariedad por parte de la demandada, o si por el contrario su negativa se encuentra suficientemente justificada en el marco normativo invocado por su parte.

A tales fines cabe reparar que la ley n° 27.275 prevé en su artículo 4° que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo

exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

No huelga señalar en punto al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho, que nuestra Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este ha sido reconocido por normas nacionales e internacionales y que se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Así nuestro más Alto Tribunal ha destacado que este principio ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°) y que desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13





*Ministerio Público de la Nación*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Por ello, nuestro Tribunal Címero aclaró que entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°).

VIII. Sostuvo nuestra Corte en el mencionado fallo, que ello se ve plasmado especialmente en la Ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en la ley, y formulados en términos claros y precisos,

quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

Precisó por ello, que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158).

La Corte nos aclara, expresando que los sujetos obligados, sólo pueden rechazar un requerimiento de información, si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, dado que de esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258, considerando 26).

Recordó que estos principios son plasmados a nivel legislativo mediante los artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275. ( conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expediente 315/2013 (49-



*Ministerio Público de la Nación*

S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 del 7 de marzo de 2019).

IX. En tal sentido corresponde puntualizar que el artículo 13 de la Ley 27.275, establece que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley.

De conformidad con lo previsto en el art. 8° de la citada ley, los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos, entre ellos prescribe su inciso d) que podrá denegarse “información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

X. La accionada al negarse a brindar la información requerida sostiene que el derecho a la educación es un derecho de incidencia colectiva, reconocido como tal, por virtud de la letra de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional según el texto aprobado en el año 1994.

Postula que los derechos de incidencia colectiva son parte de una reformulación del diseño Constitucional que propone una contemplación de las situaciones sociales de los individuos.

Afirma que se trata de un derecho indivisible, de manera

que si se le reconociera el derecho individual al amparista de obtener la información que pretende, se afectaría al conjunto de los establecimientos escolares y, consecuentemente, a los alumnos que a ellos concurren.

Advierte que existen normas que condicionan el derecho de elección de los establecimientos por parte los educandos o sus representantes, a la vez que también existen circunstancias de hecho que operan para limitar tal elección.

Afirma, que por ello resulta sumamente importante preservar la identidad de los establecimientos, cuando se pone a disposición del público la información relevada en los dispositivos de evaluación educativa.

Destaca que el derecho constitucional a la educación (art. 14 de la Constitución Nacional), y a una educación de calidad, es una garantía tanto individual de cada niño como también colectiva en su conjunto, incluido el derecho a preservarlo del acceso a la información pública de un ciudadano individual.

Postula que el artículo 97 de la Ley de Educación debe leerse en armonía con otros principios y garantías que la misma Ley 26.206 establece, tomando en cuenta sus fines y objetivos, su política de promoción de igualdad educativa, la calidad de la educación en sus disposiciones generales y específicas, en



*Ministerio Público de la Nación*

concordancia con su sistema de información y evaluación educativa (Ley cit. arts.1, 4, 7, 11, 79 a 83; 84 a 86; 87 a 89 y 94 a 99 del capítulo III).

Aduce que en el tratamiento de la información de las evaluaciones y sus resultados, el legislador procuró el resguardo de la identidad de las personas humanas, en especial, de quienes conforman la comunidad educativa de cada institución, en observancia armónica con las leyes N° 17.622, 26.206 y 27.275 y Resoluciones del Consejo Federal de Educación.

Advierte asimismo que hubiera correspondido que el amparista se dirigiera al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la información requerida es relativa a los establecimientos educativos de la mencionada jurisdicción, razón por la cual requiere su citación como tercero interesado, junto con el Defensor del Pueblo de la CABA a fin de defender la garantía de una educación de calidad sin discriminación.

Sostiene asimismo que la Resolución RESOL-2019-80-APN-AAIP, se ha inmiscuido en las facultades atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, en lo concerniente a determinar el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación (art. 94, Ley 26.206; art. 23 quater apartado

3° de la Ley de Ministerios según modificación del Decreto 746/2017), y las facultades inherentes a la Secretaría de Evaluación Educativa como unidad de coordinación política de la información evaluativa, conforme su Decreto de creación N° 552/2016.

Rebate asimismo, cada uno de los argumentos sostenidos en la citada resolución conforme el orden de sus considerandos, y requiere por ello el rechazo del amparo promovido.

XI. Cabe resaltar en cuanto a la conducta desarrollada por la accionada, que la Secretaría de Evaluación Educativa respondió al requerimiento efectuado por la Agencia de Acceso a la Información Pública cuando la intimó a otorgar la información señalando mediante el Informe IF-2019-53208276-APN-SECE # MECCYT que su parte se encuentra comprometida a observar rigurosamente la política específica y especial en materia de información sobre evaluación educativa, de conformidad con las pautas dadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación y por las normas acordadas en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en sesión plenaria de todos los ministros de las veintitrés Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aclaró, a fin de oponerse a la orden que se le instruyera de brindar la información requerida, que el acatamiento a las autoridades citadas, le impedían atender a la intimación cursada, debido a que lo



*Ministerio Público de la Nación*

dispuesto por la RESO-2019-80-APN-AAIP colisionaba con las normas y autoridades antes referidas, que resultan por otra parte, las facultadas para determinar la política educativa.

Destacó que la citada resolución incurre en un caso de apartamiento notorio de las normas aplicables, dado que citó las Resoluciones CFE 116/10, 280/16 y 324/17, pero sólo para aplicar parcialmente su validez, ignorando lo que, precisamente, preveía en punto a lo solicitado por el presentante.

Agregó que en la oportunidad de ser requerida para expedirse sobre la solicitud, explicó con claridad la institucionalidad de la política de difusión informativa y lo concerniente a los principios de confidencialidad y de resguardo de la información estadística, citando expresamente a la Resolución CFE 324/17 a los fines de fundar su explicación.

Precisó que la determinación de la política de información acerca de las evaluaciones educativas está regulada de manera especial y reservada a las autoridades educativas y que REDATAM es el primer sistema de consulta abierto de datos de evaluación educativa, con información agregada hasta nivel de departamento/localidad que permitió extender la información conforme las pautas previstas, preservando la confidencialidad pero permitiendo al mismo tiempo el

objetivo impuesto al aprobar los lineamientos para la evaluación de los componentes de la calidad educativa.

Reiteró que no existió incumplimiento alguno de su parte, toda vez que el procedimiento administrativo tramitado no es el marco natural para determinar una política de información y difusión de la educación que, por fuerza de ley, ha sido reservada al Ministerio de Educación, a su parte y en conjunto con el Consejo Federal de Educación formado por las máximas autoridades educativas de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XII. Asimismo la accionada advirtió mediante el informe citado que le comunicó a la Agencia, entre otros aspectos que:

En el considerando 8° de la RESO-2019-80-APN-AAIP se citó la Resolución CFE N° 116 de modo incorrecto, puesto que hizo caso omiso de la cita de esa misma norma que la Secretaría hizo en su presentación del 26.03.2019, cuando explicó que con esa resolución de la CFE se dispuso que la difusión se efectúe observando el "... resguardo de la identidad de alumnos, docentes e instituciones educativas..." (IF-2019- 18324299-APN-SECEE#IVIECCYT).

Que en el considerando N°12 de la RESO-2019-80-APN-AAIP también omitió los fundamentos dados por su parte en la citada presentación del 26.03.2019, relativos a la aplicación de las restricciones legisladas en el art. 8° de la Ley 27.275 (IF-2019-





*Ministerio Público de la Nación*

18324299-APN-SECEE#MECCYT'), normas éstas que fueron dictadas por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN a los efectos de promover por primera vez un sistema de calidad con acceso a la información a nivel de establecimientos educativos, con la máxima de difusión agregada que las normas vigentes permiten.

Que el considerando N° 21 de la RESO-2019-80-APN-AAIP contiene un fundamento errado (*quid pro quo*), en tanto confunde la pérdida de la confidencialidad con la entrega de información al beneficiario de ésta.

Aclaró que de los manuales y material de capacitación y sensibilización, se deducía el acuerdo de mantener de la difusión pública no más allá de la comunidad educativa.

Advirtió además que el considerando N° 23 resulta arbitrario, toda vez que se apartó de las constancias de la causa al aseverar que no se brindó una explicación de cómo se realiza y resguarda el secreto estadístico.

XIII. Asimismo, en el citado informe destacó que contrariamente a lo afirmado en la RESO-2019-80-APN-AAIP, su parte acordó con la comunidad educativa las condiciones para el resguardo de la información de cada escuela.

Explicó que en el año 2016 para ingresar a la plataforma

de reportes, los directivos firmaban un texto a modo de acuerdo de confidencialidad.

Aclaró que asimismo, en el año 2017 las autoridades también debieron aceptar términos tales como los firmados en el año 2016 que contemplaban:

"Protección de la información de la escuela en el marco del secreto estadístico. El acceso a los datos del Operativo Aprender se enmarca de forma global en la Ley Nacional de Educación (Ley 26.206), que en su artículo 97 establece que se harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa".

"La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia".

"La entrega de resultados a la escuela tiene como objetivo brindar herramientas para la reflexión, el diagnóstico y la planificación educativa".

"La información producida por el operativo Aprender está protegida por el secreto estadística en el marco de la Ley 17622 y disposiciones complementarias, por lo cual los indicadores que se



*Ministerio Público de la Nación*

presentan están diseñados contemplando esta normativa vigente”.

“Al ingresar al sitio de consulta, Ud. podrá acceder a los resultados que obtuvo su escuela en Aprender. Para asegurar el respeto al secreto estadística se le ha brindado un usuario y una clave de acceso único para la escuela”.

“Al ingresar al sitio Ud. se compromete a garantizar la observancia de las normas sobre secreto estadística y la confidencialidad de la información, de conformidad con las disposiciones de la ley 17.622 y complementarias, artículo 10 de la Ley 17.622. Expresa la normativa: “Artículo 10°. - Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadística Nacional en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizaron con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran”.

“Los datos referidos a la escuela pueden ser analizados y discutidos dentro de la comunidad educativa, siendo este el objetivo primordial de brindar acceso a los mismos”.

“Sin embargo, de acuerdo a la normativa vigente no pueden hacerse públicos datos en los cuales la misma pueda ser identificada.

Por esto es preciso que Ud. acepte los términos y condiciones antes de acceder a los datos”.

Asimismo en el año 2017 se consensuó:

“Acceso y uso del reporte de Aprender en la escuela. El acceso a los datos del dispositivo Aprender se enmarca de forma global en la ley Nacional de Educación Ley 26.206. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones debe evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia”.

“La entrega de resultados a su escuela tiene como objetivo brindar herramientas para la reflexión, el diagnóstico y la planificación educativa. Al ingresar al sitio de consulta, Ud. podrá acceder a los resultados que obtuvo su escuela en Aprender.”

XIV. Asimismo la accionada adjuntó el modelo de cuestionario para el Director y para el Docente en los cuales se disponía:

“En estas páginas solicitamos su colaboración para un relevamiento sobre las características de las escuelas y sus propuestas de enseñanza que acompaña a la aplicación de la evaluación.

Por favor le pedimos que complete este formulario desde sus propias opiniones y su experiencia personal. El cuestionario es



*Ministerio Público de la Nación*

confidencial. Su opinión es muy importante por esta razón, le pedimos que responda todas las preguntas de forma cuidadosa”.

Afirma la Secretaría, que por ello el considerando N°27 de la RESO-2019-80-APN-AAIP cuando asevera que "... no puede sostenerse que la información hayo sido obtenida bajo promesa de confidencialidad del secreto estadístico" es a todas luces inexacto, puesto que la Resolución 324/2017 es la prueba cabal de la existencia del acuerdo de las máximas autoridades jurisdiccionales de educación, en aras al debido tratamiento de las instituciones educativas.

XV. Cabe resaltar que la Resolución del Consejo Federal de Educación citada dispone que el marco institucional relativo a las funciones de la Secretaría de Evaluación Educativa del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación está constituido por los arts. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional; los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 26.206; el decreto 552/16; la resolución 280/16 del Consejo Federal de Educación y su anexo normativo.

Considera que la 71° ASAMBLEA del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION dictó la Resolución 280/16, mediante la cual resolvió implementar el "Sistema de Evaluación Nacional de la Calidad y Equidad Educativa" y que en la citada Resolución 280/16 CFE, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y LA NACIÓN garantizaron la implementación del "Sistema

de Evaluación Nacional de la Calidad y Equidad Educativa”, conforme sus respectivas responsabilidades, listadas en anexo a dicha Resolución.

Señaló que en la citada Resolución 280/16 CFE, se resolvió, asimismo, encomendar a la Secretaría de Evaluación Educativa, la coordinación y seguimiento de la implementación del Sistema de Evaluación Federal de la Calidad y Equidad Educativa, y el arbitrio de los medios necesarios para su implementación.

Consideró la referida Resolución, que por un lado, la aplicación combinada del artículo 97 de la Ley de Educación Nacional 26.206, la Ley 17.622 y el decreto 3110/70 imponen reglas de secreto estadístico sobre la información de las evaluaciones educativas, a los efectos de evitar cualquier forma de estigmatización a establecimientos, docentes o alumnos; y que, al mismo tiempo, a partir de la sanción de la ley 27.275; y los decretos 1044/16, 1172/03, y 79/17 de Presidencia de la Nación y 117/16 del Ministerio de Modernización de la Nación, el marco institucional se complementó con normas que regulan el derecho de acceso a la información pública, imponiendo como deber de las autoridades, la implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento del acceso a la información.

Por ello, indicó que para que la información resulte de utilidad a las instituciones y a la comunidad educativa, es condición



*Ministerio Público de la Nación*

esencial que tales datos sean desagregados para cada establecimiento, a los fines que la información sea conocida por las comunidades de cada establecimiento y por los funcionarios de las autoridades educativas jurisdiccionales, a fin de alimentar al sistema educativo de información que brinde un diagnóstico preciso y útil para la toma de decisiones, tanto a nivel institucional como de gobierno educativo, siendo tal el objeto del sistema de evaluación nacional previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley de Educación Nacional.

Destacó además la Resolución del Consejo Federal en análisis, que el dispositivo Aprender fue puesto en marcha durante el año 2016, habiendo la Secretaria de Evaluación Educativa del Ministerio de Educación de la Nación distribuido los resultados de dicha evaluación a todos los establecimientos educativos participantes de las 24 jurisdicciones del país, respetando la letra de la Ley de Educación Nacional, a la vez que, por primera vez REDATAM1, se encontró disponible ([link aprenderdatos.educacion.gob.ar/aprender](http://link.aprenderdatos.educacion.gob.ar/aprender)), lo que es un hito histórico para el mejoramiento de la calidad educativa.

Señaló que la imposición legal de expedirse fundadamente ante la solicitud de información (art. 13, dec 1172/03), según criterios expuestos en la ley 27.275, y en el art. 16 del citado decreto 1172/03 constituye una carga para los agentes públicos y entidades de los estados nacional, provinciales y municipales del caso, y que la

reglamentación aparece, desde este ángulo, necesaria para delimitar responsabilidades en el ejercicio de las funciones públicas.

Ante ello, se consideró necesario el dictado de una norma que modifique y que complemente a la Resolución 280/2016, regulando el ANEXO de la Res 324/17 tales materias del siguiente modo:

Resolución CFE 324/17 ANEXO ACUERDOS:

“...11°. DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS A LOS MINISTERIOS. OBSERVANCIA DE LOS DEBERES DE CONFIDENCIALIDAD.

El ministro de educación de cada jurisdicción, una vez elaborados los resultados de las evaluaciones de los dispositivos Aprender y Enseñar, recibirá la base de datos correspondiente a su jurisdicción, o el acceso a bases de datos donde éstos se encuentren, con desagregación máxima.

Deberá observar la ley 17.622, como así también el artículo 97 de la ley 26.206, de modo que todas las publicaciones deberán ser efectuadas en Compilaciones de conjunto, evitando la difusión de cualquier dato desagregado que pudiera dar lugar a la identificación o a la estigmatización de un docente, un alumno, o un establecimiento educativo.





*Ministerio Público de la Nación*

Decidirá acerca de la guarda, custodia y tratamiento de la información y el soporte que la contiene, de manera de procurar el mayor grado de confidencialidad y preservación.”

“... 12°. ACCESO A LOS REPORTE POR ESTABLECIMIENTO. La máxima autoridad de cada establecimiento educativo tendrá acceso a los reportes de resultado por establecimiento o institución correspondientes a los dispositivos Aprender y Enseñar, siempre que se haya dispuesto, según requisitos mínimos estadísticos, la confección de un informe individual de dicho establecimiento.

Deberá compartir dicha información con el cuerpo docente del establecimiento, a través de la autoevaluación institucional u otros dispositivos, para la reflexión pedagógica y la implementación de estrategias de mejora continua.”

“... 13°. REGISTRO DE RESULTADOS. Se encomienda a las autoridades jurisdiccionales que reciban las bases de datos derivadas de los dispositivos Aprender y Enseñar, la organización de un registro de dicha información, a efectos de su conservación y consulta.”.

XVI. Cabe señalar que el artículo 97 de la Ley N° 26.206 cuya observancia impone la cláusula n° 11 antes transcrita, establece que “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que

contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia”.

En tal sentido no huelga señalar, que todo el marco normativo descrito no fue atacado debidamente por el accionante, pues se limitó a solicitar en autos el cumplimiento de la Resolución dictada por la Agencia de Acceso a la Información pública, pero no atacó la inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley 26.206, ni de la Resolución del Consejo Federal de Educación n° 324/2017, ni de la Ley n° 17.622, en cuanto dispone el secreto en materia de censos y estadísticas, que fueron las normas utilizadas como fundamento para la denegatoria de la información requerida.

Ello así, entiendo que la señalada normativa impone una confidencialidad que encuadra en el presupuesto previsto en el artículo 8° inciso d) de la Ley N° 27.275, al que se hiciera referencia precedentemente, y que funda la razonabilidad de la conducta desplegada por la accionada.

Asimismo, de la regulación aplicada surge que lo que se persigue al impedir el acceso indiscriminado de la información



*Ministerio Público de la Nación*

recabada mediante la prueba “Aprender”, es preservar la prohibición de difundir o divulgar datos que permitan identificar a los sujetos comprendidos en la consulta, y por ello se limita la difusión de los mismos a las comunidades educativas.

Ello no implica que se retace la información, toda vez que los interesados pueden acceder a la misma, y la reciben en el formato de mayor desagregación posible, dado que son sus destinatarios y tiene como objetivo la promoción de procesos de mejora educativa continua conforme la propia Resolución del Consejo Federal que tiene como objeto congeniar el secreto necesario para evitar la estigmatización, pero cumpliendo con el deber de información pública a la que se encuentran obligados los funcionarios.

XVII. Por los argumentos expuestos, considero que la información requerida por el actor se encuentra prevista entre las excepciones normadas por la propia Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 8 inciso d) de la Ley 27.275; entendiendo que la conducta desplegada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación no reúne los recaudos para tornar admisible el amparo promovido ( conf. art. 43 de la Constitución Nacional, Ley 16.986, Ley 27.275, Ley N° 26.206 y Ley 17.622).

En estos términos esta Fiscalía dictamina.

FISCALIA FEDERAL

de octubre de 2019.

